



Roj: **SAN 4027/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4027**

Id Cendoj: **28079230082021100468**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **10/09/2021**

Nº de Recurso: **911/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000911 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06264/2019

Demandante: TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU

Procurador: D^a. CARMEN ORTIZ CORNAGO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº **911/19**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora **D^a. Carmen Ortiz Cornago**, en nombre y representación de **TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 3 de abril de 2019, sobre conflicto de interconexión, interpuesto por Colt Technology Services, S.A.U., en relación al precio de originación móvil para llamadas gratuitas.

Ha sido parte demandada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dirigida y representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 3 de abril de 2019, por la que se resuelve el conflicto de interconexión interpuesto por Colt Technology Services, S.A.U., contra TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U, por los precios de originación móvil para llamadas gratuitas.

SEGUNDO.- Pr esentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia en la que: i) anule la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 3 de abril de 2019, por la que se resuelve "el conflicto de interconexión interpuesto por Colt Technology Services, SAU contra TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, SAU., por el precio de originación móvil para llamadas gratuitas CFT/DTSA/032/18 PRECIOS ORIGINACIÓN LLAMADAS GRATUITAS) y ii) acuerde el restablecimiento de la situación jurídica perturbada, mediante el reconocimiento del derecho de TME de refacturar los servicios de originación de llamadas prestados/recibidos de BT a los precios vigentes con anterioridad a la Resolución Recurrída, con los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- Fo rmalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Ha biendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento se practicó la propuesta y admitida por la Sala, las partes presentaron por su orden escrito de y quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 8 de septiembre del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

Ha sido Ponente el Magistrado **D. Fernando Luis Ruiz Piñeiro**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se dirige el presente recurso contencioso administrativo contra la citada resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 17 de mayo de 2018, en la que se *RESUELVE*:

"UNICO.- Establecer que el precio del servicio de originación móvil que Telefónica Móviles España, S.A.u. preste a Colt Technology Services, S.A.U. para las llamadas gratuitas a numeraciones atribuidas a Colt Technology Services, S.A.U. para la prestación de servicios de asistencia técnica e información (numeraciones 1XYZ) y servicios de cobro revertido (numeración 900), no puede ser superior a 4,21 céntimos de Euro por minuto a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución a Telefónica Móviles España, S.A.U."

En su escrito de demanda, Telefónica Móviles de España, S.A.U fundamenta su pretensión anulatoria en los siguientes **motivos**: **1º.-** Vulneración del principio libertad de empresa y de mínima intervención, infringiendo los artículos 12, 13 y 70 de la LGTel; **2º.-** La fijación de un mecanismo de revisión de precios de carácter indefinido es, también, contraria al principio de proporcionalidad y del artículo 9.2 LOPJ; y **3º.-** La resolución recurrida es un acto cuyas consecuencias son equiparables a los efectos de una regulación ex ante. Vulneración del artículo 13.2 LGTel.

SEGUNDO.- La s cuestiones controvertidas en el presente recurso han sido enjuiciadas ya por este tribunal, entre otras, en sentencia de fecha 27 de julio de 2020, al resolver el recurso 689/18 interpuesto por ORANGE; en sentencia de fecha 24 de julio de 2020, recaída en el recurso 633/17, interpuesto por TME frente a la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 4 de mayo de 2017, por la que se resuelve el conflicto de interconexión presentado por BT frente a TME, en relación con los precios de los servicios mayoristas de originación que se prestan mutuamente para la realización de llamadas con origen móvil a numeraciones gratuitas para el llamante; y en sentencia de fecha 18 de enero de 2021, recaída en el recurso 688/18, interpuesto por TME frente a resolución de la CNMC de 17 de mayo de 2018, por la que se resuelve conflicto de interconexión interpuesto por Orange España, S.A.U. y Dialoga Servicios Interactivos, S.A., por los precios mayoristas de originación móvil para llamadas a numeraciones 900 y 902.

Las decisiones de esta Sala se encuentran, actualmente, pendientes de recurso de casación, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Que se trata de idénticas cuestiones a las ya debatidas, lo afirma la propia recurrente en su escrito de conclusiones. Seguimos, pues, lo ya señalado por esta Sala y Sección en la última de dichas sentencias, de fecha 18 de enero de 2021, recurso 688/2018. En ella se responde a las cuestiones ahora suscitadas, en forma que debemos mantener, ante la falta de elementos de juicio distintos a los ya tenidos en cuenta.



Así, hacíamos referencia a lo resuelto en otros recursos anteriores, en relación con disposiciones correspondientes de la hoy derogada Ley 32/2003, cuyo artículo 11.4, sobre "*Principios Generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión*", disponía que la CMT podría intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio, cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 ("*Objetivos y Principios de la Ley*") y, en su artículo 14.1 ("*Resolución de conflictos*") disponía que de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso conocería la CMT.

Dijimos en sentencias, entre otras, de 08/02/2013, 30/09/2013, 04/11/2013, que los anteriores preceptos eran acordes con la Directiva 2002/21/CE (Directiva Marco), la Directiva 2002/20/CE, (Directiva de autorizaciones) y la Directiva 2002/19/CE, (Directiva de Acceso), las tres de 7 de marzo de 2002.

Asimismo, decíamos que el artículo 12 de la Ley 9/2014, de aplicación al caso, bajo idéntica rúbrica que el anterior artículo 11, "*Principios Generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión*", en su apartado 5. dispone: "*Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en relación con las empresas que tengan un poder significativo en el mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. La decisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será vinculante y se adoptará en el plazo indicado en la Ley 3/2013 de creación de dicha Comisión.*"

De la "resolución de conflictos" se ocupa el artículo 15 de la ley de 2014, en similares términos que la ley anterior, al establecer en su apartado 1:

"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley de creación de esta Comisión, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva."

En la sentencia de 04/11/2013, en un supuesto muy similar al que ahora nos ocupa, se afirmaba que "... para la intervención de la CMT es presupuesto que el objeto de la intervención haya surgido formalmente en las negociaciones entre las partes y que las mismas no hayan llegado a un acuerdo sobre el punto en cuestión, tal como la propia CMT ha expuesto en determinadas ocasiones. La intervención de la CMT en la resolución de conflictos está sujeta al principio de mínima intervención, respetando en lo posible las condiciones alcanzadas por las partes en los puntos de acuerdo, y procediendo a fijar condiciones únicamente en los aspectos de discrepancia.

(...) Las competencias de la CMT no se reducen a la resolución de conflictos entre operadores, sino que su potestad se extiende con carácter general a la regulación de las relaciones entre operadores en aras a garantizar el acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios en debidas condiciones, y a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 LGTel, como son fomentar la competencia efectiva, defender los intereses de los usuarios y promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras. (...)"

Por su parte, en el artículo 70.2 de la Ley 9/2014 se establece que:

"En particular, en las materias reguladas por la presente Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones:

(...) d) Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

(...) g) Intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley y su normativa de desarrollo".



El RD 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, en su artículo 23 "Competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables", establece:

"1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y, en su caso, garantizarán la adecuación del acceso e interconexión y la interoperabilidad de los servicios, para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

(...) 3. Por su parte, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes:

a) Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado.

b) Conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de este reglamento y de otras normas de desarrollo de la citada ley; a tal efecto, dictará una resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto y las medidas provisionales que correspondan".

En STS de fecha 05/02/2013, en recurso de casación interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA SA, contra sentencia de esta Sala y Sección, en recurso referido precisamente al conflicto de interconexión entre "Retevisión Movil SA" (France Telecom España SA) y "Comunitel Global SA" (Vodafone España SAU) sobre los precios de interconexión de acceso a los servicios 900, se expone:

«(...) Sobre ello nos hemos pronunciado en diversas ocasiones, siendo exponentes nuestras sentencias de 18 de noviembre de 2008 (recurso de casación 1633/2006) de 8 de julio de 2008 (recurso de casación número 6957/2005) y de 1 de octubre de 2008 (recurso de casación número 408/2006). En la primera de las mencionadas se remitía a esta última y dijimos lo siguiente:

A) "La actuación del organismo regulador al resolver los conflictos de interconexión entre los operadores de telefonía no queda limitada a la mera aplicación automática de los preceptos del Código Civil (...) relativos a la eficacia e interpretación de los contratos. Si algún sentido tiene la atribución legal al organismo regulador de las telecomunicaciones de esta competencia específica, distinta de la mera función arbitral sujeta al derecho privado, es precisamente el de velar por los objetivos de interés público (promoción de la competencia y defensa de los intereses de los usuarios, incluida la mayor interoperabilidad de los servicios, entre otros) que la justifican. Los conflictos derivados de los acuerdos de interconexión en las actividades o industrias en red son uno de los campos más propicios para llevar a cabo aquellos objetivos ya que la interconexión es un instrumento o elemento clave para la existencia de un mercado de telecomunicaciones respetuoso de la libre competencia entre todos los operadores, cualquiera que sea la posición relativa en él de cada uno de ellos." Y

B) "Desde esta doble perspectiva debe recordarse que el acuerdo de interconexión suscrito entre las dos operadoras en conflicto permitía expresamente su modificación si se producían cambios normativos en la materia, supuesto al que cabe equiparar la circunstancia sobrevenida de que el regulador adopte decisiones administrativas vinculantes (que, lógicamente, tienen su apoyo en la propia norma) con incidencia destacada en los precios de interconexión. La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones pudo, pues, resolver el conflicto ante la falta de acuerdo de las partes imponiendo a "Amena" una reducción de los precios de terminación que contribuyera precisamente -además de a los objetivos públicos ya referidos- a restablecer el equilibrio contractual alterado, dado que esta alteración procedía precisamente de una previa intervención regulatoria con efectos directos sobre el operador dominante (en este caso 'Telefónica Móviles España, S.A. '), cuyos efectos desfavorables para él la propia recurrente reconoció y propuso mitigar."

Y también hemos indicado que aun cuando las partes disponen de autonomía contractual para fijar sus condiciones, dentro del marco predeterminado, aquellos acuerdos están sujetos al escrutinio del organismo regulador que puede, en caso de conflicto, adoptar las decisiones necesarias sobre la forma y condiciones en que la interconexión debe llevarse a efecto.

(...) La Comisión al resolver el conflicto tomó en consideración la posición de dominancia de "France Telecom", apreció la existencia de una discriminación en los precios de acceso al servicio 900 y atendiendo a las posiciones y pretensiones de las partes en el conflicto lo resuelve dentro de dichos márgenes.

Por tal razón, no cabe apreciar la infracción que se denuncia en el motivo, pues la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al resolver el conflicto de interconexión no se excedió de lo solicitado, esto es, actuó de forma coherente con las posiciones de las partes, a lo que hay que añadir que, como hemos

declarado en múltiples ocasiones tal intervención no puede desligarse de los objetivos públicos cuya salvaguarda tiene encomendada, como es el de fomentar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones.

Como hemos reiterado en diversas ocasiones, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones ha de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de interconexión y debe atender desde luego a la observancia de las condiciones generales impuestas a cualquier operador que es lo que sucede en el presente supuesto en el que la Comisión resuelve el conflicto tomando en consideración, tanto las pretensiones deducidas por las partes en el conflicto de interconexión como las obligaciones que incumben al operador dominante promovente del conflicto, en particular, a la obligación de no discriminación entre las operadoras, incluyendo el restablecimiento de los precios no discriminatorios y su abono desde el momento de la declaración de dominancia.»

TERCERO. - Tal como se deriva del expediente, la Comisión interviene en un concreto conflicto entre operadores que no han podido llegar a un acuerdo; por otra parte, lo que dispone la resolución, en su "resuelve primero", es que *el precio del servicio de originación móvil que Telefónica Móviles España, S.A.U, presta a Colt Technology Services, S.A.U. no puede ser superior a 4,21 céntimos de Euro por minuto.* Está estableciendo un precio máximo que rige desde la notificación de la resolución en que se acuerda, pero no altera el precio entonces vigente y no está regulando un mercado ni está imponiendo con carácter general obligaciones ex ante.

Consta en el expediente administrativo que Colt se dirigió a la CNMC planteando conflicto de interconexión, considerando que los precios eran desproporcionados, iniciándose el procedimiento de conflicto de interconexión que nos ocupa y notificándose a los operadores interesados el inicio del procedimiento, requiriendo la aportación de determinada información y documentación. En el expediente, han intervenido la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) y la asesoría jurídica de la CNMC.

Así pues, hemos de concluir que sí existía un conflicto y se daban las circunstancias del artículo 12.5 de la Ley 9/2014, que justificaba la intervención de la CNMC, así como que en la resolución impugnada se resuelve ese conflicto entre operadores, dictándose la resolución tras tramitar el oportuno procedimiento, en el que los interesados han tenido oportunidad de efectuar sus alegaciones y aportar la documentación que han estimado oportuna.

Dispone el citado precepto que: *"Sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en relación con las empresas que tengan un poder significativo en el mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. La decisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será vinculante y se adoptará en el plazo indicado en la Ley 3/2013 de creación de dicha Comisión."*

Como ya se dijo en la sentencia recaída en el PO 689/18, la intervención de la Comisión está justificada, constando en el expediente la continua comunicación entre Colt y Telefónica en relación con los precios de originación objeto de conflicto. La concurrencia de interés general está debidamente razonada en la resolución recurrida y, como dijimos en la sentencia anterior, hemos de rechazar la afirmación de que el precio máximo establecido sea injustificado. El hecho de que se establezca el mismo límite de precio, tanto para la recurrente como para otras operadoras (Orange), que se estableció en el conflicto de interconexión entre BT-Telefónica, Dialoga-TME-Orange y BT-Orange, se justifica en la inexistencia de circunstancias objetivas acreditadas que permitan establecer precios distintos. La Sala tuvo presente, en aquel caso, que Dialoga presentó conflicto frente a ambos operadores, de manera que, respecto a Telefónica es razonable que se fije el mismo límite que en el conflicto anterior, al no apreciarse la concurrencia de razones objetivas, debidamente justificadas, que la Comisión no ha apreciado y la recurrente no ha acreditado en aquel procedimiento y en este tampoco. Y tampoco acredita TME que ese precio máximo le genere desventaja competitiva, tal como alega.

Tal como recogíamos en la sentencia de referencia que estamos siguiendo (Rec 688/18), <<se expone en la resolución recurrida, los precios del servicio mayorista de originación para llamadas a numeraciones de tarifas especiales y numeración corta están orientados a costes y publicados en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR); los precios de originación móvil para las llamadas a numeración 900 de Dialoga que Telefónica ofrece son iguales a los analizados en el marco del conflicto entre BT y Telefónica Móviles; entendiendo que la eventual diferencia de precios debería estar fundamentada en diferencias objetivas como son las diferencias en los costes que un operador de acceso incurre en la prestación del servicio de originación para llamadas a numeración 900 desde una red móvil y, para el caso de las llamadas originadas en la red



de Telefónica Móviles no hay tales diferencias y no está justificado un precio de originación móvil diferente dependiendo de si el destino es la numeración 900 de Dialoga o la numeración gratuita de BT>>.

Pues bien, en nuestra sentencia de 24 de julio de 2020 (PO 633/17) se analizaban las cuestiones aquí planteadas por TME, confirmando el criterio de la CNMC.

En relación con la alegada naturaleza civil de la cuestión, se rechaza, considerando acreditado que el precio entonces vigente era excesivo y dificultaba materialmente la interoperabilidad. Y ello recordando la doctrina jurisprudencial al respecto.

En cuanto a la observancia del principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 12.6 de la Ley 9/2024 para las obligaciones y condiciones que se impongan a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas, no se acredita en forma alguna en este procedimiento, ni se infiere de lo obrante en el expediente, que el precio fijado sea desproporcionado o se fundamenten en una metodología errónea o inadecuada, o en datos incorrectos. Por el contrario, como ya dijimos en la anterior sentencia, *"considerar en atención a las circunstancias expuestas, que el precio de interconexión de originación para llamadas gratuitas no puede superar la diferencia entre el precio medio minorista de una llamada móvil nacional y el coste de terminación, es una fórmula razonable y motivada de actuación, que garantiza al operador alternativo la posibilidad de establecer una competencia real"*.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto a la alegación de que la resolución recurrida es un acto cuyas consecuencias son equiparables a los efectos de una regulación ex ante, con vulneración del artículo 13.2 LGTel, hemos de remitirnos a lo expuesto en la citada sentencia de 24 de julio de 2020, por cuanto TME parte del entendimiento de que el tratamiento de la diferencia entre los costes de un servicio y el precio está vinculado al hecho de que el mercado en cuestión esté o no regulado. Considerando la Sala que la CNMC se ha ajustado en su actuación a lo que le autoriza el artículo 12.5 de la Ley 9/14, esto es, a intervenir en las operaciones entre operadores a petición de parte implicada; que la decisión impugnada solo produce efectos entre las partes implicadas, como la misma indica y no impide la libertad de pacto entre las distintas empresas; que el hecho de que la CNMC pueda resolver en el mismo sentido otras reclamaciones similares que se le planteen no implica, ni que la CNMC esté vinculada por su precedente sin posibilidad de introducir modificaciones, ni que el mismo opere como regla general y abstracta. Concluyendo que la tesis de la recurrente implicaría dejar sin efecto y sin contenido la potestad reconocida a la CNMC en el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, para intervenir en un acuerdo como el enjuiciado.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, procede la condena en costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora **D^a. Carmen Ortiz Cornago**, en nombre y representación de **TELFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, SAU**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, de fecha 3 de abril de 2019, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos. Con condena en costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.